

Expediente: **872/13**

Carátula: **CONRY ESTEFANI LORENA C/ NATOLA OSCAR ROLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/04/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CONRY, ESTEFANI LORENA-ACTOR

27109684894 - NATOLA, OSCAR ROLANDO-DEMANDADO

27109684894 - NATOLA, OSCAR ANGEL-DEMANDADO

90000000000 - CONRY, PAUL ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - CONRY, ASTRID YANET-ACTOR

90000000000 - DOMINGUEZ, ROBERTO ANTONIO-ACTOR

90000000000 - SEGRUOS FEDERAL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 872/13



H20702598985

JUICIO: CONRY ESTEFANI LORENA c/ NATOLA OSCAR ROLANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 872/13.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 135 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 11 de Abril de 2023.-

Y vistos: Para resolver el expediente: **Conry Lorena Estefani y otros C/Natola Oscar Rolando y Otros S/ Daños y Perjuicios**”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 40/46 se presenta Estefani Lorena Conry, DNI N° 34.867.462, por derecho propio y en representación de su hermana menor, Dalila Manuela Conry DNI N° 43.226.492, Astrid Yanet Conry DNI N° 39.727.481, Paul Alejandro Conry DNI N° 37.092.337 y Roberto Antonio Dominguez DNI N° 27.720.803, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Oscar Rolando Natola DNI N° 10.711.618, Oscar Angel Natola DNI N° 31.543.551 y Aseguradora Federal Argentina SA. Demanda por la suma de \$2.632.400 (pesos dos millones seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos), o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que habría fallecido Didier Conry.

Manifiestan que el día 05 de septiembre de 2013 en horas de la tarde, hs 17 aproximadamente, su padre Didier Conry regresaba de la ciudad de Concepción hacia su vivienda ubicada en la ciudad de Aguilares, de norte a sur, conduciendo una motocicleta de 200 cilindrada, marca Motomel, de propiedad de Dominguez Antonio - yerno - en perfecto estado de conservación, el día era soleado es decir con buena visibilidad para cualquier conductor, su trayecto era por sobre la Ruta Nacional N 38 y en la curva del sector Norte a la entrada de Villa Nueva - Aguilares - fue imprevistamente embestido de frente por una camioneta Ford Ranger doble cabina dominio GFS 618 conducida por Natola Oscar Rolando que circulaba en sentido Sur - Norte, quien en el intento de adelantarse realizo una maniobra saliéndose de su carril, con total y absoluta imprudencia en un tramo totalmente peligroso, donde la ruta se encuentra señalizada con doble línea amarilla y guard rail, es decir un tramo donde se debe obligatoriamente circular con extrema precaución por el peligro que refiere.

Señala que Oscar Natola, acelero su vehiculo, ya que como el mismo declara en sede Penal, se disponía a a pasar a un camión de gran porte, en un sector de la ruta demarcado con doble línea amarilla, recargado de toda la adrenalina, pánico y nervios que sobreviene a cualquier conductor en su intento de lograr sobrepasar y conduciendo a alta velocidad, no pudo evitar impactar a su padre de frente, encontrándose Natola entre su vida o la del desconocido.

Dice que de la propia declaración en sede penal ante la Fiscalía de Instrucción interviniente, el demandado indico que se encontraba pasando otro vehiculo de gran porte a plena luz del día, dice que no vio a la moto.

Dice que Natola, se cruzo de carril y se coloco por segundos en una situación donde no pudo evitar tomar con su camioneta la vida de Didier Nicola Conry.

Como consecuencia de los daños ocasionados a ellos, hijos y yerno del fallecido, reclaman por los siguientes rubros:

Daño emergente: reclaman por este rubro la suma de \$300.000.

Lucro Cesante: solicitan que se los indemnice con la suma de \$1.742.400, mas los haberes reclamados en concepto de percepción debida mensualmente y de \$330.000, mas \$60.000.

Daño moral: reclama que se los indemnice con la suma de \$200.000, por los daños en el espíritu sufridos, como consecuencia de la muerte del familiar.

2.- A pág.83/86 se presenta el letrado Javier Belloto en representación de Aseguradora Federal Argentina SA, y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda. Además niega cobertura por falta de pago y o pago fuera de termino

Respecto a los hechos indica que en fecha 05/09/13 el Sr. Natola circulaba por ruta 38, en sentido sur-norte pasando la entrada de la llamada Villa Nueva, a mas de 500 metros de la misma, se abre a los fines de sobrepasar un vehículo que venia adelante, cuando sorpresivamente y por motivos que desconoce, una motocicleta que circulaba por la banquina en sentido contrario, invade bruscamente la ruta, sin que nada pueda hacer el Sr. Natola.

Dice que donde fue dicho siniestro no había doble línea amarilla como expresa la actora, todo lo contrario, al no haber ninguna línea amarilla, es que el Sr. Natola se dispuso a sobrepasar, ya que tenia gran visibilidad de frente, lo cual surge del propio informe técnico, dice que la motocicleta que conducía la víctima no llevaban luces, tampoco iba por la derecha, ni llevaba casco de protección tal como lo indica las leyes de transito vigentes.

3.- A pág. 91/96 se presentan Oscar Rolando y Oscar Angel Natola y oponen falta de personería y contestan demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En relación a los hechos, indican que la única verdad sobre la mecánica del accidente es que el mismo se produjo por la imprudencia del Sr. Conry, puesto que cuando circulaba en una motocicleta tipo enduro, como lo es la motomel Skua 200 cc, que es un vehículo no apto para la ruta por su especial banda de rodamiento de sus neumáticos, destinado a terreno irregular o montañoso, que tiene poca adherencia en pavimento y estando prohibida su circulación en el ejido urbano de rutas pavimentadas, el mismo se desplazaba a alta velocidad.

Dice que circulaba el Sr. Conry sin casco y lo hacia por la línea media de separación de calzadas, de las líneas de ida y vuelta de la ruta, siendo por ese motivo que fue a atropellar a la camioneta Ford Ranger conducida por el demandado Oscar Rolando Natola.

Dice que la líneas amarillas no eran visibles como el croquis policial de la causa penal lo demuestra.

4.- de pág.127 a 161 se encuentra adjunta el Beneficio para Litigar sin Gastos otorgado a favor de los demandados.

5.- A pág. 235/236 obra la Resolucion N° 257 en virtud de la cual se declara inexistentes los actos procesales de pag. 91/96, referidos a la contestación de la demanda.

6.- A pág. 241 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág.271/272), cuaderno N°2 testimonial (pág.273/280); mientras que la parte demandada ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (pág.288/289).

7.- A pág. 287 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo, la parte actora presenta sus alegatos de pág. 303 a 304, mientras que la parte demandada lo hace a pág.306/310.

8.- A pág.314 se practica planilla fiscal y en fecha 22/08/2022 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- Las partes actoras inician juicio por daños y perjuicios en contra de Oscar Rolando Natola DNI N° 10.711.618, Oscar Angel Natola DNI N° 31.543.551 y Aseguradora Federal Argentina SA. Demandan por la suma de \$2.632.400 (pesos dos millones seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos), con más los intereses y costas. Fundan la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la muerte de Didier Conry.

La citada en garantía declina cobertura e indica que la responsabilidad en la mecánica del accidente es del fallecido. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas*

existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1°Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 05/10/2013, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Antes de analizar el fondo del asunto, corresponde que me expida sobre el planteo de falta de cobertura opuesto por la aseguradora demandada.

En el expediente la citada en garantía no ha probado la falta de pago de la prima, no surge cual ha sido el mes impago, no se realizó una pericial contable de la que se hayan peritado los libros contables, y además no se adjunto documentación que respalden sus dichos.

Es la compañía aseguradora quién ha opuesto la defensa contra su asegurado invocando su incumplimiento en torno a los pagos de la prima, para lograr de esta manera, la exoneración de la cobertura a su respecto, por lo que a ella incumbía la prueba de tal extremo toda vez que la carga de la prueba no atiende tanto al carácter de actor o demandado, sino a la naturaleza de los hechos según sea la función que desempeñan respecto de la pretensión.

Por lo tanto, considerando que la aseguradora no ha probado la falta de pago de seguro, considero improcedente la defensa opuesta por Aseguradora Federal.

4.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Natola Oscar Rolando s/Homicidio Culposo”, pasada por ante el Juzgado Correccional Unica Nominacion del centro judicial Concepción. Dicho expediente fue remitido por la Fiscalía y guardado en caja fuerte hasta el dictado de este sentencia.

El expediente penal fue iniciado en fecha 05/10/2013, habiéndose resuelto la suspensión del juicio a prueba (probation) en fecha 27/07/2017. En este sentido, cabe tener presente lo sostenido por

nuestra jurisprudencia:” *El instituto de la probation se plasma como una paralización del proceso penal con potencialidad para extinguirlo. Por aplicación del Art. 76 de la Ley 24.316, dicha suspensión hará inaplicables las reglas de la prejudicialidad de los Art. 1101 y 1102 del Código Civil, fijando de este modo una excepción al principio de la prejudicialidad de la sentencia a dictarse en la acción penal”.*

Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada, porque la solicitud de la probation no implica reconocimiento de responsabilidad civil, ni equivale a pronunciamiento penal sobre su inocencia civil. Por ello la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, pues no existe cuestión prejudicial en este caso. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- “Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios”).

De este modo, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 05/10/2013, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la causa penal citada.
- b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en ruta nacional en la curva del sector norte a la entrada de la Villa Nueva - Aguilares, provincia de Tucumán
- c) Didier Nicolas Conry circulaba en una motocicleta marca Motomel Skua 200cc mientras que Oscar Rolando Natola se desplazaba en una camioneta marca Ford Ranger dominio GFS 618d)
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Didier Conry murió como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor de la motocicleta, como del Sr. Natola, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común y la causa penal mencionada más arriba.

En la causa penal se encuentra adjuntado el acta de inspección ocular realizada por la Policía de Tucumán, allí se dejó constancia de que “ se trata de ruta nacional 38, la cual tiene sentido de circulación de norte a sur y viceversa, posee líneas en laterales color blanca y dos líneas amarillas en el centro, con banquetas en sus costados”.

En la declaración testimonial efectuada por el demandado Natola, el mismo manifestó que “en esos momentos yo estaba pasando un camión, cuando ya estábamos trompa con trompa sentí un impacto en la parte izquierda de mi camioneta”.

Así también del croquis demostrativo del lugar adjuntado a pag. 47 de la causa penal citada, se puede observar que el accidente se produjo donde se encontraba doble líneas amarillas, esto y las propias palabras del demandado citadas anteriormente, el accionado intento realizar la maniobra de sobrepaso en un lugar prohibido para hacerlo.

De esta manera del relevamiento planímetro y anexo fotográfico del lugar del hecho surge en forma clara que el Sr. Natola abandonó su carril de circulación para impactar al de menor porte, violando lo establecido en el art. 45 de la Ley Nacional de Tránsito. Por otro lado, resulta de utilidad tener en cuenta lo que al respecto a resuelto nuestra jurisprudencia tiene dicho: *“Aún ante la escasez probatoria, las actuaciones de la causa penal que tengo a vista me llevan a la convicción (art.40,CPCC), en consonancia con la valoración probatoria efectuada por el a quo, de que el luctuoso accidente que da causa a este proceso se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien al cruzarse de carril violó lo dispuesto por el art. 45, inc. B) de la Ley N 24.449, a la cual nuestra provincia se encuentra adherida por la Ley N 6.836”* (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Tucumán- Sentencia N 228; Fecha: 15/05/2013- “Jimenez Saúl Lindor y Otra Vs. Delgadino Manuel Renee y otros s/ Daños y Perjuicios”.

Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1109 del ex Código Civil corresponde que las partes demandadas indemnicen a las partes actoras por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

6.- Con respecto a la falta de casco de la víctima, entiendo que si bien conducir sin casco en una motocicleta es un acto de total imprudencia, ello no significa que se deba eximir de responsabilidad a la parte demandada por el hecho de que la víctima haya circulado sin casco protector, debido a que tal circunstancia no fue la causa eficiente del hecho dañoso. Únicamente pueden considerarse causa adecuada o eficiente aquellos que sean aptos por si mismos para producir ese resultado según el curso ordinario de las cosas. Las restantes circunstancias, en la medida que no son idóneos per ser para ocasionar el resultado final, aun cuando puedan en cierta forma coadyuvar a su producción o incluso agravarlo, son meras condiciones que carecen de toda ritualidad liberatoria para el sindicado como responsable. Por ello, la falta de casco no puede operar como eximente de la responsabilidad que recae sobre los demandados, ya que dicha circunstancia carece de relevancia en la mecánica del accidente.

Sin embargo entiendo que el uso de casco hubiese cambiado las consecuencias del accidente, ya que entiendo que atento a la magnitud del golpe accidental, la víctima lo mismo hubiese fallecido debido a la violencia en que sucedió el accidente.

7.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”.
Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 5/10/2013 corresponde el tratamiento de los mismos.

a) Daño emergente: alega el actor Domínguez, yerno de la víctima le había prestado su motocicleta recientemente adquirida como instrumento de trabajo, por lo que reclama la suma de \$25.000 y además junto a Lorena Conry reclama \$300.000 pesos, en relación a la valoración de la vida humana, teniendo en cuenta los medios de vida,, la condición del sujeto y demás.

En relación al daño material a la motocicleta, puedo observar que del informe técnico y fotográfico elaborado por la Policía de Tucumán agregado a pág.48/75 la motocicleta presenta los siguientes daños: la rueda delantera deformada con plegamientos, desplazada hacia atrás y a la izquierda, fuera de lugar, la cámara reventada, con el neumático fuera de posición, el barral de la suspensión delantera torcido, desplazado hacia atrás con mayor intensidad el brazo izquierdo, los vasos de amortiguadores quebrados, desprendimiento de material y pérdida de líquido, quebrado el manubrio y soporte, etc., por lo que es procedente lo reclamado, otorgando una indemnización de \$25.000.

En lo que respecta a lo reclamado a la valoración de la vida, se tendrá en cuenta a la hora de analizar el concepto de lucro cesante.

b) Lucro Cesante: las partes actoras reclaman alegando que se vieron de percibir un ingreso proveniente del trabajo del fallecido. Especifican que el muerto trabajaba en el exterior, percibiendo mensualmente aproximadamente la suma de 3000 euros.

A los fines de acreditar dicho sueldo se adjuntaron boletas de sueldos, donde surge que la víctima percibía un ingreso mensual aproximado entre 600 a 1500 euros.

Entiendo que el fallecido era el sostén económico del hogar, conforme se deduce de las probanzas existentes en el expediente, es lógico que dicho hogar se vera privado de percibir un ingreso.

Para calcular lo que le corresponde a la parte actora por este rubro, tendré en cuenta los siguientes puntos:

I) La víctima, Didier Conry, al momento en que ocurrió el suceso, tenía 53 años de edad. Atento a que en nuestro país la esperanza de vida de los hombres es de 76 años de edad

II) En relación al salario tendre en cuenta el salario minimo vital y móvil a la fecha de la sentencia de \$69.500. Sin embargo, estimo que los actores no hubiesen percibido un total de ese salario, sino que se hubiese beneficiado con un % 30. A este razonamiento arribo al tener en cuenta que se trata de una familia.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima (05/10/2013) a la fecha de esta sentencia, en el que han transcurrido 9, 48 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que la víctima hubiese cumplido 76 años (04/06/2036), lo que representa 13,19 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (9,48) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (30) y se obtiene la suma de \$ 2570148,08, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la parte actora percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado

por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ 2.736.823,83, que es la indemnización que se deberá otorgar a favor de los actores, en concepto de lucro cesante por el segundo periodo.

Aclaro que si bien es cierto que las accionantes demandaron por la suma de \$1.742.400, también solicitaron que se indemnice de acuerdo a lo que más o menos surja de la prueba a producirse; y en este caso, al haberse valorado las circunstancias que rodean al caso, entiendo correcto y justo otorgar las indemnizaciones antes expuestas.

El hecho de que las actoras en su demanda hayan reclamado una suma menor, no constituye un obstáculo para que sea acordada una suma mayor a la pedida ya que el monto demandado quedó supeditado a la resulta de la prueba (Ver pág.50/v). Sobre el particular tiene dicho Matilde Zavala de González (Resarcimiento de Daños-Volumen 3 El proceso de daños, pág.265) que puede condenarse al pago de un monto mayor a la petición, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba.

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia: *“En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase lo solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito”* (CNEsp.Civ. y Com., Sala 4ª., 9/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).-

“La reclamación de “lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse “ a pesar de no descargar o liberar al actor de practicar la estimación del monto de la demanda, autoriza al juez a condenar al pago de una suma mayor; sea que se trate de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o el nacimiento de créditos extracontractuales”(CNCom., Sala A, 27/9/89), ED, 137-657).-

Por todo ello y teniendo en cuenta los valores considerados, considero que las indemnizaciones otorgadas guardan razonabilidad.

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral.

Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento del padre de la reclamante (mediante acta de defunción) y el vínculo que tenía esta con el fallecido(mediante actas de nacimiento) las cuales se encuentran en el expediente trasladado “Conry Estefania Lorena

c/Zelarayan Dora S/perdida de patria potestad” ; b) el dolor que produce la muerte de un padre; c) y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; considero razonable indemnizar a Estefani Lorena Conry, Dalila Manuela Conry, Astrid Yanet Conry y Paul Alejandro Conry con la suma de \$1.500.000 a cada uno. Estimo que mediante esa suma de dinero, la hija podrá compensar de alguna manera el daño que ha sufrido en su espíritu.

8. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. Oscar Rolando Natola, por haberse probado que fue el autor material del ilícito.

b) Ángel Oscar Natola, en carácter de titular registral de la camioneta Ford Ranger dominio GFS 618, según surge de copia fiel de título del automotor adjuntado a la causa penal (pág.29).

c) Codemandada citada en garantía: Aseguradora Federal.

9.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

10.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En relación al daño emergente debe ser calculado, de la fecha del accidente hasta el efectivo pago, con los intereses correspondientes a la tasa activa del BNA

En lo que se refiere al rubro lucro cesante, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con tasa activa también, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

11.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ssgtes. del CPC y C- a los demandados vencidos.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a la declinación de cobertura opuesta por la parte codemandada.

II.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Estefani Lorena Conry, Dalila Manuela Conry, Astrid Yanet Conry, Paul Alejandro Conry y Roberto Antonio Dominguez, en contra de Oscar Rolando Natola DNI N° 10.711.618, Oscar Angel Natola DNI N° 31.543.551 y Aseguradora Federal Argentina SA.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a Roberto Antonio Dominguez con la suma de \$25.000 en concepto de daño emergente. A Esfani, Dalila, Astrid y Paul Conry, con la suma de \$2.570.148,08 en concepto de lucro cesante por el primer periodo; \$2.736.823,83 en concepto de lucro cesante por el segundo periodo; y \$6.000.000 en concepto de daño moral, todos montos considerados en forma global. Dichos montos deberán ser calculados conforme lo expuesto en el punto 10

III.- Costas, conforme a lo considerado

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 11/04/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.